



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-145/2021.

**PROMOVENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**INVOLUCRADOS:** Partido Encuentro Solidario y otros.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas Vásquez.

**COLABORARON:** María Fernanda Calderón Guerrero y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas<sup>2</sup>:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>3</sup>.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

### **II. Trámite del procedimiento**

2. **1. Queja.** El 22 de abril, el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>4</sup> En adelante PRD.



Electoral<sup>5</sup> contra el Partido Encuentro Solidario,<sup>6</sup> por la difusión en televisión del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21, donde aparecen imágenes de personas menores de edad, lo que implica:<sup>7</sup>

- Vulneración al interés superior de la niñez.
- Uso indebido de la pauta.

3. **2. Registro y requerimientos.** El 22 de abril, la UTCE registró la queja<sup>8</sup> y solicitó investigación.
4. **3. Admisión.** El 24 de abril la autoridad instructora admitió la queja.
5. **4. Medidas cautelares.**<sup>9</sup> El 26 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, determinó su **procedencia**.<sup>11</sup>
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 1 de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 9 siguiente.<sup>12</sup>

### III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Regional Especializada, se revisó su integración y el 11 de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-145/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente UTCE

<sup>6</sup> Enseguida PES.

<sup>7</sup> La UTCE amplió la investigación por los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RA01334-21 para radio y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 para televisión; derivado de las manifestaciones que realizó el director de admisibilidad, orientación e información del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) a través del oficio ORIENTA-717-2021, que envió en un correo, por el que hizo de su conocimiento que el 27 de abril dicha institución recibió varios planteamientos de diversas personas que sustancialmente se inconformaron por el spot del PES que expresó su oposición a la adopción homoparental, quienes también dijeron que continuaba transmitiéndose en radio y televisión. Por lo que, la autoridad instructora emplazó al PES también porque los promocionales incluían contenido discriminatorio; y a diversas concesionarias por incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares respecto del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” para televisión.

<sup>8</sup> UT/SCG/PE/PRD/CG/135/PEF/151/2021.

<sup>9</sup> Acuerdo ACQyD-INE-77/2021.

<sup>10</sup> En adelante INE.

<sup>11</sup> Se confirmó en el SUP-REP-150/2021.

<sup>12</sup> Se emplazó al PES porque en los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” folio RV01160-21 y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21, ambos para televisión, se aprecian menores de edad, lo que podría actualizar uso indebido de la pauta; y también porque esos 2 promocionales y el diverso “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RA01334-21 para radio, podrían incluir contenido discriminatorio. Por otra parte, se emplazó a 8 concesionarias de radio y televisión por incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.



## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador porque se denunció el uso indebido de la pauta por la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” y “LOS NIÑOS PRIMERO” en televisión; también porque esos 2 promocionales y el diverso “SOLO UNA Y UNO PES” para radio, podrían incluir contenido discriminatorio; y porque se trata del supuesto incumplimiento de la medida cautelar que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (acuerdo ACQyD-INE-77/2021), respecto del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” versión televisión, por parte de diversas concesionarias de televisión; conductas (en radio y televisión) de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada.<sup>13</sup>

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>15</sup>, durante la emergencia sanitaria.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

10. El PES argumenta que la denuncia no aporta elementos de convicción que presuman la existencia de una conducta sancionada o que vulnere algún derecho, por ello, es ocioso analizar el fondo del asunto, ya que no tendría algún fin práctico, por ello solicita el desechamiento.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); y 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco); y con apoyo en los criterios de la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”, y la tesis LX/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”.

<sup>14</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>15</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



11. Sin embargo, de la denuncia y de la información proporcionada por la autoridad instructora se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de hechos que pudieran constituir una violación en materia electoral, lo cual se analizará en el estudio de fondo de esta resolución.
12. Por ello, es improcedente la solicitud formulada por el partido denunciado.

#### CUARTA. ESCISIÓN

13. La UTCE emplazó por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares, dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-77/2021,<sup>16</sup> a estas concesionarias:

NO	CONCESIONARIA	EMISORA	FECHA DETECCIÓN	IMPACTOS
1	Hilda Graciela Rivera Flores	XHCAW-TDT CANAL36	28/04/2021	1
2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT CANAL31.3	29/04/2021	1
			30/04/2021	2
		XHCTMX-TDT CANAL29	28/04/2021	1
3	Intermedia de Chihuahua, S.A. de C.V.	XHICCH-TDT CANAL30	29/04/2021	1
			30/04/2021	1
4	Gobierno de la Ciudad de México	XHCDM-TDT CANAL21.2	29/04/2021	2
			30/04/2021	1
5	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	XHUAD-TDT CANAL22	29/04/2021	1
6	Gobierno del Estado de Sonora Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	XEWH-TDT CANAL40	28/04/2021	1
7	Universidad Sonora	XHUS-TDT CANAL8	29/04/2021	1
8	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHTMVE-TDT CANAL19	01/05/2021	1

14. En esta tabla se observa que la fecha de detección de impactos fueron los días 28, 29 y 30 de abril y, 1 de mayo.
15. Ahora, en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, **aparece que el promocional tenía una vigencia del 25 al 28 de abril.**
16. De manera que, los impactos que difundieron las concesionarias el día 28 de abril presuntamente fueron en incumplimiento a la medida cautelar (artículo 452, inciso e), de la LEGIPE).

<sup>16</sup> En este acuerdo se declaró procedente la medida cautelar respecto del promocional "SOLO UNA Y UNO PES" con folio RV01160-21, para televisión.



17. Pero los impactos del 29 y 30 de abril y, 1 de mayo, se difundieron fuera del tiempo ordenado por el INE (fuera del periodo de vigencia de la pauta) conducta prevista en el artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, por el probable incumplimiento de la pauta que ordenó el INE (infracción por la que no se emplazó a las concesionarias)
18. Por tanto, no es posible analizar los impactos que difundieron las concesionarias del 29 y 30 de abril y, 1 de mayo, a la luz del posible incumplimiento a las medidas cautelares.
19. **Por otra parte**, respecto de la emisora XHCAW-TDT no se tiene certeza de quien es la persona física o moral que tenga la titularidad de la concesionaria, ya que se requirió como titular a Hilda Graciela Rivera Flores, sin embargo, el requerimiento lo respondió Televisión de Acuña S.A., y en escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos sólo aparece el representante del concesionario de la empresa denominada XHCAW-TDT del Estado de Coahuila.
20. Por ello, no es procedente analizar el posible incumplimiento a las medidas cautelares respecto de la concesionaria de la emisora XHCAW-TDT.
21. **Por otro lado**, se ordenó emplazar al Gobierno del Estado de Sonora como concesionario de la emisora XEWH-TDT, canal 40, sin embargo, quien compareció como titular fue Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V; y en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones aparece que dicha concesionaria es titular de la emisora XEWH-TDT, canal 40.<sup>17</sup>
22. En consecuencia, se **escinde** el procedimiento para que:
  - ✚ La UTCE realice la investigación necesaria, y en su oportunidad practique el emplazamiento correspondiente respecto de estas concesionarias:

---

<sup>17</sup> Liga electrónica <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/>



NO	CONCESIONARIA	EMISORA	FECHA DETECCIÓN	IMPACTOS
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT CANAL31.3	29/04/2021	1
			30/04/2021	2
2	Intermedia de Chihuahua, S.A. de C.V.	XHICCH-TDT CANAL30	29/04/2021	1
			30/04/2021	1
3	Gobierno de la Ciudad de México	XHCDM-TDT CANAL21.2	29/04/2021	2
			30/04/2021	1
4	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra A.C.	XHUAD-TDT CANAL22	29/04/2021	1
5	Universidad Sonora	XHUS-TDT CANAL8	29/04/2021	1
6	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHTMVE-TDT CANAL19	01/05/2021	1

La autoridad instructora aclare y emplace a quien ostentaba la titularidad de la concesión de las emisoras XHCAW-TDT y XEWH-TDT, canal 40, respectivamente, al momento del presunto incumplimiento de las medidas cautelares.

23. Por lo que se deberá remitir las constancias digitalizadas del expediente certificadas a la UTCE para que realice las diligencias en los términos precisados.
24. En ese sentido, en este expediente únicamente se analizará el posible incumplimiento de medidas cautelares de esta concesionaria:

NO	CONCESIONARIA	EMISORA	FECHA DETECCIÓN	IMPACTOS
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT CANAL 29	28/04/2021	1

#### QUINTA. Denuncia y defensas.

25. El PRD manifestó en sus escritos de denuncia y comparecencia:
- La difusión de los promocionales en televisión no debe incluir a personas menores de edad.
  - Hace un llamamiento al voto.
  - Presenta una plataforma electoral que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda al señalar que *“en el PES defendemos el valor*



*de la familia y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar”.*

- El PES aprovecha la imagen de personas menores de edad para hacerse promoción.
- Ocasiona un detrimento de las demás fuerzas políticas que compiten en la contienda electoral.
- El PES vulnera preceptos constitucionales, legales y electorales por el uso indebido de la pauta federal y local.
- La utilización de la imagen de una niña y un niño en los promocionales atenta contra el interés superior de la niñez.
- No se cumple el requisito sobre la explicación y opinión informada.
- No es necesario que exista una afectación, basta se les coloque en una situación de riesgo.
- La documentación que presentó el PES no cumple con los parámetros mínimos para la difusión de su imagen de la niña y el niño.
- La aparición de la imagen de la niña y el niño puede poner en riesgo sus derechos de identidad, intimidad y honor.

26. Por su parte, el **PES** en su escrito de comparecencia dijo:

- En la denuncia sólo se realizan manifestaciones subjetivas que no crean convicción para imponer alguna sanción.
- La carga de la prueba la tiene el denunciante.
- El DVD que exhibió contiene las videograbaciones de la explicación sencilla a la niña y el niño y sobre el alcance de su participación en el promocional controvertido.
- El PRD no demuestra que el PES haya incurrido en alguna irregularidad con los promocionales denunciados, ya que en el expediente obran los documentos necesarios, así como el consentimiento de las y los tutores y, la explicación a la niña y el niño de forma sencilla respecto de su participación en los promocionales.
- El partido quejoso no ofrece algún medio de prueba para acreditar sus afirmaciones.

27. Las manifestaciones que hicieron en su defensa las concesionarias por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares se atenderán en el análisis de fondo.



## SEXTA. Pruebas.

28. **Reportes de Vigencia** de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, que emitió de la DEPPP:
- El 22 de abril del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21 para televisión.
  - El 17 de mayo de los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RA01334-21 para radio y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 para televisión.
29. **Acuerdo ACQyD-INE-77/2021** de 26 de abril, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró procedentes las medidas cautelares respecto del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21 para televisión.
30. **Reportes de detecciones** de emisoras monitoreadas que generó la DEPPP:
- Del 25 al 28 de abril, del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21 para televisión, donde se registraron 1,892 detecciones.
  - Del 25 de abril al 19 de mayo del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RA01334-21 para radio, donde se registraron 35,094 detecciones.
  - Del 6 al 19 de mayo del promocional “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 para televisión, donde se registraron 4,742 detecciones.
31. **Actas circunstanciadas** de 22 de abril y 17 de mayo, que levantó la UTCE, en las que hizo constar los 3 promocionales en radio y televisión respectivamente, y describió sus contenidos.



32. Documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 3 de la LEGIPE.<sup>18</sup>

### **SÉPTIMA. Hechos que se acreditan.**

33. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- ✓ Los 3 promocionales los pautó el PES.
  - ✓ El promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21 en televisión, se pautó para la etapa de campaña federal y local en diversos estados de la república, con una vigencia del 25 al 28 de abril, donde se registraron 1,892 detecciones.
  - ✓ El promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RA01334-21 en radio, se pautó para la etapa de campaña federal y local en diversos estados de la república, con una vigencia del 25 de abril al 19 de mayo, donde se registraron 35,094 detecciones.
  - ✓ El promocional “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 en televisión, se pautó para la etapa de campaña federal, con una vigencia del 6 al 15 de mayo, donde se registraron 4,742 detecciones.

### **OCTAVA. Caso por resolver.**

34. Esta Sala Especializada debe determinar si:
- El contenido de los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” folio RV01160-21 y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21, ambos para televisión, causan una **vulneración al interés superior de la niñez**.
  - El contenido de los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” con folio RV01160-21 (versión televisión) y folio RA01334-21 (versión radio); y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 (versión televisión), incluyen **contenido discriminatorio**.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



- La transmisión de 1 impacto que se registró el 28 de abril en televisión (Cadena Tres I, S.A. de C.V., emisora XHCTMX-TDT Canal 29), generó un **incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.**<sup>19</sup>

## NOVENA. Estudio.

→ **Vulneración al interés superior de la niñez.**

### Marco normativo

35. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
36. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>20</sup>.
37. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019<sup>21</sup> el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
38. Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
39. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso que aparezcan

<sup>19</sup> Lo que podría vulnerar los artículos 41, Base III, Apartado A, de la constitución federal; y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.

<sup>20</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

<sup>21</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

40. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con<sup>22</sup>:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.**

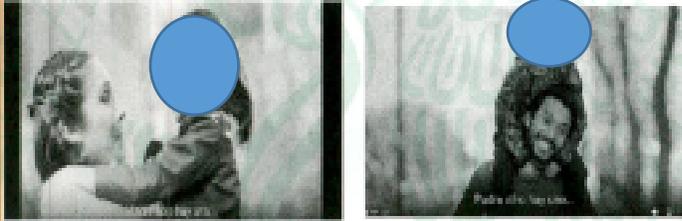
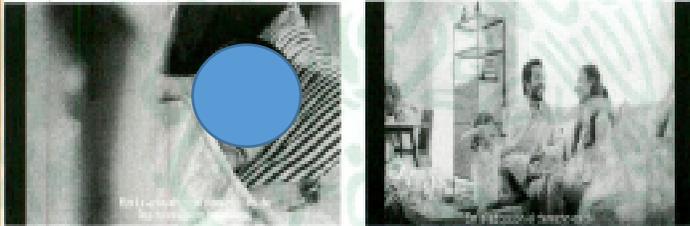
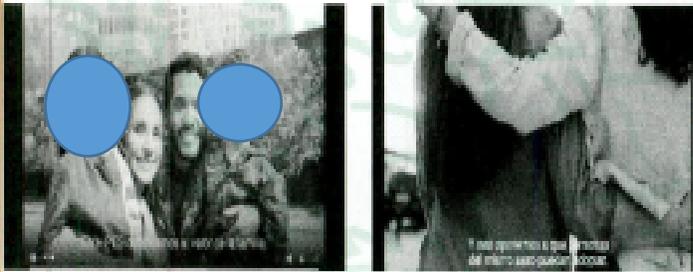
#### Caso concreto

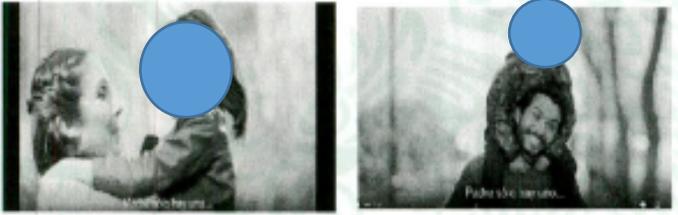
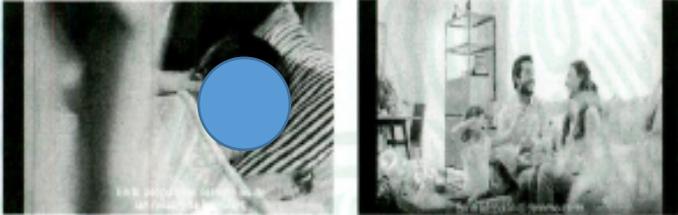
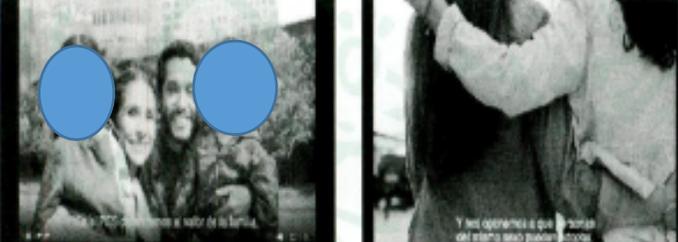
41. El contenido de los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” folio RV01160-21 y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21, en televisión, es este:

---

<sup>22</sup> También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



SOLO UNA Y UNO PES RV01160-21	
Imagen	Audio
	<p><b>Voz en off:</b></p> <p><i>Madre sólo hay una ... no dos.</i></p>
	<p><i>Padre sólo hay uno ... no dos.</i></p> <p><i>En la adopción el derecho es de las niñas y los niños no de los que adoptan.</i></p>
	<p><i>En el PES defendemos el valor de la familia.</i></p> <p><i>Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar.</i></p>
	<p><i>Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.</i></p>

"LOS NIÑOS PRIMERO" RV01617-21	
Imagen	Audio
	<b>Voz en off:</b>  <i>Madre sólo hay una ... no dos.</i>
	<i>Padre sólo hay uno ... no dos.</i>
	<i>En la adopción el derecho es de las niñas y los niños no de los que adoptan.</i>
	<i>En el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar.</i>  <i>Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.</i>

42. El contenido es similar en ambos promocionales, en los que se advierte lo siguiente:

- Se trata de dos personas adultas (mujer y hombre) que dan a entender que son la mamá y el papá de una niña y un niño que aparecen con ella y él, en un contexto de convivencia familiar donde juegan y se abrazan, y al final pasa una imagen de dos personas que dan a entender que es una pareja del mismo género.



- Estas imágenes pasan al mismo tiempo que se narra un mensaje relativo a que sólo existe una mamá y un papá, que en la adopción el derecho es de las y los niños, no de quienes adoptan, y hace un posicionamiento donde el PES se opone a la adopción por personas del mismo género; y al final llama al voto por las entonces candidaturas de ese partido político.

### Análisis

43. El PRD señala que se vulnera el interés superior de la niñez por las personas menores de edad que aparecen en el promocional “SOLO UNA y UNO PES” folio RV01160-21; y la investigación también se amplió por el promocional “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21.
44. Ahora, ambos promocionales son de contenido similar, en los que aparece de manera directa una niña (de 6 años y 6 meses) y un niño (5 años y 7 meses) conforme las actas de nacimiento que están en el expediente; para efecto que sus rostros no sean visibles y se expongan, en esta sentencia se cubrirán.
45. La vigencia de los promocionales fue del 25 al 28 de abril, para la etapa de campaña federal y local (el primero); y del 6 al 15 de mayo, para la etapa de campaña federal (el segundo), y ambos llamaron a votar por las entonces candidaturas a diputaciones federales del PES.
46. Para decidir si se protegió el interés superior de la niñez, veamos la información del expediente.
47. Respecto del promocional “**SOLO UNA y UNO PES**” folio **RV01160-21**, el PES dijo que el 13 de abril proporcionó la documentación a la DEPPP, por ello, adjuntó copia del acuse correspondiente, además, exhibió la siguiente documentación que dice entregó a la autoridad administrativa electoral:

#### Niño

- Credencial de preescolar.
- Credencial para votar de la mamá.
- Acta de nacimiento.



- Acta de matrimonio de papá y mamá.
- Autorización de uso de imagen propia (sólo firma el papá)
- Boleta de evaluación de tercer año de preescolar.

 **Niña**

- Credencial de preescolar.
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar del papá.
- Autorización de uso de imagen propia (sólo firma la mamá)

48. Por su parte, la DEPPP informó que el PES le entregó esta documentación:

 **Niño**

- Credencial para votar del papá.
- Credencial para votar de la mamá.
- Boleta de evaluación de tercer año de preescolar.
- Credencial de preescolar.
- Acta de matrimonio de papá y mamá.
- Acta de nacimiento.
- Autorización de uso de imagen propia (sólo firma el papá).

 **Niña**

- Credencial para votar de la mamá.
- Acta de nacimiento.
- Credencial de preescolar.
- Autorización de uso de imagen propia (sólo firma la mamá).

49. La DEPPP también adjuntó este formato:



Documentos niños, niñas y adolescentes en acatamiento al INE/CG481/2019	
Registro: RV01160-21	Versión: SOLO UNA Y UNO
Ámbito: NACIONAL	Partido: PES
Fecha de Recepción: 13/04/2021	Hora: 13:24
Documentación Recibida	¿Se recibió documento?
Consentimiento Padre y Madre o Tutor.	SI
Nombre del Padre y Madre o Tutor.	SI
Domicilio del Padre y Madre o Tutor	SI
Credencial de elector del Padre y Madre o Tutor con domicilio	SI
Firma autógrafa Padre/Madre o Tutor	SI
Nombre del niño, niña o adolescente.	SI
Domicilio del niño niña o adolescente.	SI
Acta de nacimiento del niño, niña o adolescente	SI
Credencial o identificación de menor con fotografía	SI
Hace constar que cuenta con la videograbación a la que refieren los Lineamientos 8 y 13, inciso b), modificados mediante Acuerdo INE/CG481/2019 y, que la conservará en su poder durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos.	SI
Observaciones	
El material tiene estatus óptimo, para el menor de edad con el nombre Pablo Elienai Flores Hernández, el consentimiento la firma el padre del menor con nombre Pablo Francisco Flores Feregrino.  Para la menor de edad con el nombre Ángeles Gómez Tabata Regina, el consentimiento la firma la madre de la menor con nombre Aida Eugenia Gómez Macías.	

50. En este formato se advierte que el PES cuenta con la videograbación correspondiente a que se refieren los lineamientos.
51. Ahora, del análisis a esta documentación se advierte que el consentimiento para la aparición del niño en el promocional, sólo se firmó por su papá.
52. El consentimiento para la aparición de la niña únicamente lo firmó su mamá.
53. En ambos casos no se explican las razones por las que se justifique la ausencia de la mamá del niño y del papá de la niña, por lo que no se reunió este requisito.



54. Además, los escritos de autorización se otorgaron al Partido Encuentro Social, no al Partido Encuentro Solidario (denunciado y titular del promocional).
55. Tampoco aparece la anotación que papá y mamá conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, en términos del artículo 8, inciso iii), de los Lineamientos.
56. Por otro lado, no se advierte el consentimiento por escrito de papá y mamá de la niña y el niño, para que fuera videograbada la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el promocional.
57. Ya que, si bien exhibieron los consentimientos para la aparición de la niña y el niño en el promocional, ello no corresponde al consentimiento para la videograbación de la explicación brindada a la y el menor de edad.
58. Ahora, si bien lo relevante jurídicamente no es una cuestión formal, sí se debe cumplir materialmente con los extremos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos.<sup>23</sup>
59. Finalmente, del análisis a las videograbaciones sobre las explicaciones que se les brindó a la niña y el niño, no se advierte que les explicaran las implicaciones que pudiera tener su exposición en actos políticos y de campaña, y el riesgo potencial que existe sobre el uso incierto que cada persona pueda darles a sus imágenes. Además, no se certificó la videograbación.
60. De manera que, al no reunir estos requisitos, es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez.
61. En cuanto al promocional **“LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21, en televisión**, el PES dijo que el 30 de abril entregó la documentación a la DEPPP y los videos de la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña y el niño, por ello, adjuntó copia del acuse

---

<sup>23</sup> SUP-REP-177/2021.



correspondiente, además, exhibió la siguiente documentación que dice entregó ante la autoridad administrativa electoral:

#### Niño

- Formato 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Ficha de presentación.
- Autorización de uso de imagen propia (la firma papá y mamá).
- Acta de matrimonio de papá y mamá.
- Boleta de evaluación de tercer año de preescolar.
- Credencial para votar de la mamá.
- Credencial de preescolar.
- Credencial para votar del papá.

#### Niña

- Acta de nacimiento.
- Formato 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Ficha de presentación.
- Autorización de uso de imagen propia (la firma papá y mamá).
- Credencial de preescolar.
- Credencial para votar de la mamá.
- Credencial para votar del papá.

62. Por su parte, la DEPPP informó que el PES le entregó esta documentación:

#### Niño

- Formato 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Ficha de prestación.
- Autorización de uso de imagen propia (la firma papá y mamá).
- Acta de nacimiento.
- Boleta de evaluación de tercer año de preescolar.
- Credencial para votar de la mamá.
- Credencial de preescolar.
- Credencial para votar del papá.

#### Niña

- Formato 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados.
- Ficha de presentación.
- Autorización de uso de imagen propia (la firma papá y mamá).
- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar del papá.
- Credencial de preescolar.



- Credencial para votar de la mamá.
63. En cuanto a este promocional, tampoco se advierte el consentimiento por escrito de papá y mamá de la niña y el niño, para que fuera videograbada la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el *spot*.
  64. Pues de igual forma, si bien exhibieron los consentimientos para su aparición en el promocional, ello no corresponde al consentimiento para la videograbación de la explicación brindada.
  65. Como en el caso anterior, los escritos de autorización se otorgaron al Partido Encuentro Social, no al Partido Encuentro Solidario (denunciado y titular del promocional).
  66. Y tampoco aparece la anotación que papá y mamá conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, en términos del artículo 8, inciso iii), de los Lineamientos.
  67. De manera que, si bien lo relevante jurídicamente no es una cuestión formal, sí se debe cumplir materialmente con los extremos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos.<sup>24</sup>
  68. De igual forma, del análisis a las videograbaciones sobre las explicaciones que se les brindó a la niña y el niño, no se advierte que les explicaran las implicaciones que pudiera tener su exposición en actos políticos y de campaña, y el riesgo potencial que existe sobre el uso incierto que cada persona pueda darles a sus imágenes, aunado a ello, no se certificó la videograbación.
  69. De manera que, es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez.

---

<sup>24</sup> SUP-REP-177/2021.



→ **Contenido discriminatorio.**

### **Marco normativo**

70. El artículo 1º, **párrafo tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
71. En ese sentido, el **párrafo quinto** del citado precepto constitucional establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
72. Por otra parte, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en forma coincidente establecen que todos los seres humanos tiene los mismos derechos y libertades si distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
73. Así, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio, debe implicar una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en categorías sospechosas, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

### **Caso concreto**

74. El contenido de los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” con folio RV01160-21 (versión televisión) y folio RA01334-21 (versión radio); y “LOS NIÑOS



PRIMERO” con folio RV01617-21 (versión televisión), que posiblemente incluyen **contenido discriminatorio** son estos:

✚ “SOLO UNA y UNO PES” con folio RV01160-21 (versión televisión)

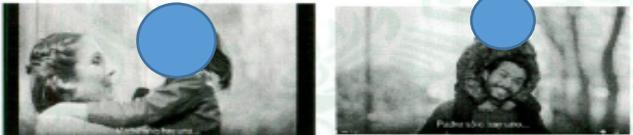
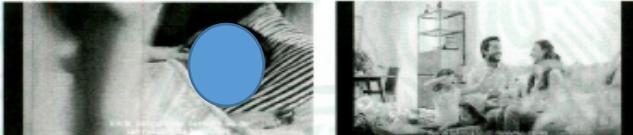
SOLO UNA Y UNO PES RV01160-21	
Imagen	Audio Voz en off:
	<p>Madre sólo hay una ... no dos.</p>
	<p>Padre sólo hay uno ... no dos.</p>
	<p>En la adopción el derecho es de las niñas y los niños no de los que adoptan.</p>
	<p>En el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar. Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.</p>

✚ “SOLO UNA y UNO PES” con folio RA01334-21 (versión radio).

RA01334-21
<p>Voz en off : Madre sólo hay una ... no dos. Padre sólo hay uno ... no dos. En la adopción el derecho es de las niñas y los niños no de los que adoptan. En el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar. Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.</p>



✚ “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 (versión televisión),

"LOS NIÑOS PRIMERO" RV01617-21	
Imagen	Audio Voz en off:
	<i>Madre sólo hay una ... no dos.</i>
	<i>Padre sólo hay uno ... no dos.</i>
	<i>En la adopción el derecho es de las niñas y los niños no de los que adoptan.</i>
	<i>En el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar.</i>
	<i>Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Encuentro Solidario.</i>

75. El contenido de los 3 promocionales es similar.

### Análisis

76. Esta Sala especializada considera que el contenido de los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” con folio RV01160-21 (versión televisión) y folio RA01334-21 (versión radio); y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 (versión televisión), son **discriminatorios por lo siguiente:**

### ¿Qué se ve en los promocionales?

77. Se trata de un conjunto de imágenes en las que aparecen una niña y un niño, una mujer (madre) y un hombre (padre), donde representan el concepto de “familia tradicional”.
78. De lo anterior, se advierte que el promocional reproduce estereotipos (rol social de hombres y mujeres), para expresar abierta y directamente su inconformidad respecto de la adopción homoparental.



79. Invitan a la sociedad a votar por ese partido y sus candidatos/as, para que esa opción no sea llevada a cabo.
80. Si bien, el partido político goza de libertad de expresión y autodeterminación de contenidos, donde puede tener una postura a favor o en contra de la adopción homoparental como parte de su ideología, lo cual es totalmente válido, incluso, que lo plantee como parte de su estrategia y comunicación político-electoral, porque así la ciudadanía, al momento de emitir su voto decide si coincide o no con el punto de vista del partido y lo reflejan en las urnas. Ésta no es absoluta y, como partido político y ente de interés público debe cumplir y proteger los derechos humanos que consagran las normas constitucionales y convencionales.
81. La sugerencia que el PES hace para “proteger” los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en realidad es una respuesta basada en estereotipos discriminatorios; lo que se traduce en una forma de comunicación política que no es compatible con los fines para los que se le otorga a los partidos políticos y sus candidatos/as el tiempo en radio y televisión.

### **¿Cuál es el trasfondo del promocional?**

82. Las frases de los promocionales son estas:

*“en el PES defendemos el valor de la familia. Y nos oponemos a que personas del mismo sexo puedan adoptar”*

83. Estas expresiones parten de una idea errónea al asumir que la adopción por personas del mismo género no favorece a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
84. Su idea de “familia” está basada en el modelo estereotipado del núcleo tradicional, es decir, aquella conformada por un padre, una madre y uno o varios hijos e hijas.
85. Esto atenta contra el Estado democrático de Derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia.



86. Pues, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es: la familia como realidad social y, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, para dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre, hijas e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

### **Evolución de la familia homoparental**

87. En la actualidad, la noción de familia se inclina por la unión de dos personas, con un proyecto vital de existencia común.
88. Ya que, su orientación sexual, no es, ni debe ser, un indicador que sirva para evaluar la función educadora de los padres y madres.
89. Recordemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>25</sup> ha interpretado que *la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.*
90. En consecuencia, no hay base objetiva para que la orientación sexual sea un elemento a considerar para que cualquier persona pueda adoptar a niños o niñas.
91. Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Jurisprudencia 8/2016 (10a.) de rubro: “ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD [personas menores de edad] SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS”. En el mismo sentido ver jurisprudencia 13/2011 titulada “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”;

<sup>26</sup> Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 142.



92. Tampoco señala que no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo, pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo.
93. Por tanto, estas conductas discriminatorias dan origen a las **categorías sospechosas**.<sup>27</sup>
94. Las cuales, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>28</sup>, aluden a:
- Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
  - **Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y**
  - Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.
95. El hecho que una persona se encuentre identificada con una o más de esas categorías, no necesariamente la coloca en una situación de vulnerabilidad o exclusión. Si bien existe esa presunción, hay una serie de factores que lo determinan.
96. Por ejemplo, las personas de la comunidad LGBTQI+, han sido violentadas<sup>29</sup>, excluidas<sup>30</sup> e invisibilizadas<sup>31</sup> y, por tanto, se han enfrentado a obstáculos jurídicos y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, lo que de suyo constituye una situación de vulnerabilidad.

<sup>27</sup> En armonía con la constitución federal, y los estándares internacionales, son categorías sospechosas, entre otras: el sexo; el género; las preferencias/orientaciones sexuales, la identidad y la expresión de género.

<sup>28</sup> Opinión Consultiva 24/17, párrafo 66.

<sup>29</sup> En el caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú* (sentencia de 12 de marzo de 2020, párrafo 90) se señala: *La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.* (los pies de página del original fueron omitidos). Ver informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de 2015 y Reconocimiento de derechos de personas LGBT* de 2019. Ambos disponibles en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.

Por lo que se refiere al caso de México, ver CONAPRED, *Ficha temática. Discriminación por Identidad de género*. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PTrans.pdf>

<sup>30</sup> En el preámbulo de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia se reconoce que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, grupos y minorías sexuales.

<sup>31</sup> A ello se suman las complicaciones jurídicas que persisten en algunos estados de la República en términos de reconocimiento de identidad.



97. En ese sentido, el contenido de los promocionales, al ser expedidos bajo esta visión, los hace ilegales, debido a que los mismos generan un detrimento de los derechos tanto de las personas menores de edad, como de la comunidad LGBTQI+.

### **¿Como afectan a la niñez y adolescencia estos promocionales?**

98. Las niñas, niños y adolescentes que observaron esos promocionales, les generó una idea de lo que el PES cree que es la familia ideal, que se compone por mamá (mujer) y papá (hombre).
99. Esa idea trae como consecuencia el rechazo de la niñez y adolescencia que no está dentro de ese núcleo de “familia ideal” que defiende el PES.
100. Por tanto, lejos de cuidar los derechos de la infancia, la narrativa de los promocionales los desdibuja totalmente, porque conduce a que las niñas, niños y adolescentes que no se encuentren dentro de una familia compuesta por mamá (mujer) y papá (hombre), sufran de discriminación y rechazo, y pueden ser víctimas de *bullying* (acoso físico o psicológico) en todos sus espacios y entornos, lo que les dificulta hacer amistades de su edad dentro del mismo círculo social, y todo esto crea un fuerte impacto negativo en su desarrollo integral, con posibles daños psicológicos y emocionales irreversibles.
101. Por ello, los promocionales no abonan a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, al contrario, ponen en riesgo y grave peligro a las personas menores de edad que no viven dentro de una “familia tradicional”.

### **Discriminación contra las personas de la comunidad LGBTQI+, y las políticas de disidencia sexual en México.**

102. En 2019, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó la “*Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género*” en la que se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas.



103. El **86.4 %** de las personas participantes, considera que en México se respetan poco o nada los derechos de la comunidad LGBTIQ+.
104. Estos datos reflejan que la situación de las personas de la comunidad sigue enfrentando altos niveles de violencia y desigualdad por su orientación sexual e identidad de género, ya que se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.
105. Por su parte, la disidencia sexual es un movimiento social en favor de derechos humanos, pues la aceptación de las libertades conquistadas o la búsqueda de nuevas opciones de subversión de las normas establecidas, han llevado a la discusión, entre otras, sobre el **matrimonio universal**, el cual, fue aprobado en el año 2010 en la ciudad de México.
106. Bajo ese contexto, el mensaje que envían estos promocionales fomenta la discriminación a la comunidad LGBTQI+, porque rechazan categóricamente la adopción homoparental y en su lugar sólo aprueban la adopción por una familia tradicional mamá (mujer) y papá (hombre).
107. De tal forma que su mensaje no contribuye a la solución de un problema social tan grave como lo es la discriminación por disidencias sexuales,<sup>32</sup> no promueve ni elimina y tampoco erradica prácticas culturales y/o movimientos políticos socialmente impuestos por la heterosexualidad (familia tradicional).
108. De ahí que, **es existente el uso indebido de la pauta** porque los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” con folio RV01160-21 (versión televisión) y folio RA01334-21 (versión radio); y “LOS NIÑOS PRIMERO” con folio RV01617-21 (versión televisión), incluyen **contenido discriminatorio**.

---

<sup>32</sup> Existencia de identidades sexo-genéricas y prácticas sexuales fuera de la heterosexualidad, y en consecuencia, como la reivindicación política y pública de actores sociales organizados para tal efecto.



→ **Incumplimiento de medidas cautelares**

**Marco normativo**

109. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
110. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que las y los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
111. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión–; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
112. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, **o los podrá considerar dentro de la misma investigación**, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
113. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala **tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión**, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la **notificación formal**<sup>33</sup> del acuerdo que corresponda.
114. Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE señala que **constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley**.

---

<sup>33</sup> La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.



115. En este sentido, se procede a determinar si las concesionarias involucradas incumplieron o no con dichas medidas.

→ **Análisis al incumplimiento de medidas cautelares.**

116. **En el caso**, el 26 de abril, la comisión de quejas a través del acuerdo ACQyD-INE-77/2021, determinó procedente la medida cautelar respecto del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21, en su versión de televisión, que pautó el PES para la etapa de campaña federal y local en diversos estados de la república.

117. En el referido acuerdo de medida cautelar se dispuso lo siguiente:

- Se le concedieron 3 horas al PES a partir de su notificación, para sustituir.
- Se instruyó a la DEPPP para que informara a los concesionarios que suspendieran la difusión del promocional y lo sustituyeran por el que señalara la DEPPP.
- Se vinculó a las concesionarias de televisión para que en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la notificación que llevara a cabo la DEPPP, suspendiera la transmisión del promocional y lo sustituyeran por el que señalara la DEPPP.
- Se instruyó al titular de la UTCE para que notificara la resolución.

118. Del reporte de detecciones de emisoras monitoreadas del 25 al 28 de abril, se registraron diversos impactos en televisión, del *spot* “SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21, fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, de las cuales, en este caso se analizará ésta:

NO	CONCESIONARIA	EMISORA	FECHA DETECCIÓN	IMPACTOS
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT CANAL29	28/04/2021	1

119. Enseguida, se analizan las manifestaciones que hizo la concesionaria al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

120. Cadena Tres I, S.A. de C.V., argumentó:



- Violación al principio de legalidad porque la autoridad omitió fundar y motivar su actuación, ya que no invocó el precepto legal del cual se desprenda una obligación, por ello, se le emplazó inadecuadamente.
- Se le emplaza con base en indicios.
- El material fue pautado por el INE y fue transmitido por órdenes de la misma autoridad.

121. Esta Sala Especializada determina que no le asiste la razón, por lo siguiente:

- En el acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora señaló los preceptos legales que contienen la probable infracción, entre ellos, el artículo 452, inciso e), y precisó que el emplazamiento era por posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, en el que se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posible infracción.
- Contrario a lo que señala, no se le emplazó con indicios, porque fue con base en el reporte de detecciones de emisoras monitoreadas notificadas señaló el día y la hora en que ocurrió el impacto después del inicio de la obligación de suspender la difusión del promocional.
- Por otro lado, argumenta que el material fue pautado por el INE y por eso lo transmitió, sin embargo, en su momento también se le notificó la suspensión de la difusión en razón de la medida cautelar, y a pesar de ello, emitió un impacto posterior al inicio de la obligación, por ello, no le asiste la razón.

122. En conclusión, se acredita el incumplimiento a la medida cautelar de esta concesionaria<sup>34</sup>:

NO	CONCESIONARIA	EMISORA	FECHA DETECCIÓN	IMPACTOS
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT CANAL29	28/04/2021	1

<sup>34</sup> Conforme al reporte de monitoreo que elaboró la DEPPP y que obra en el expediente, en términos de la Jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



123. En ese sentido, se debe determinar la responsabilidad atribuida a la concesionaria y fijar la sanción que corresponda<sup>35</sup>.

**DECIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta.**

124. Toda vez que se actualizó el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” (folio RV01160-21) y “LOS NIÑOS PRIMERO” (folio RV01617-21) ambos para televisión, por vulnerar el interés superior de la niñez; y por la trasmisión de esos 2 promocionales y el diverso “SOLO UNA Y UNO PES” (folio RA01334-21) para radio, por incluir contenido discriminatorio; en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral federal y local, con base en la LEGIPE:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
  - Difusión de los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” en sus versiones de radio y televisión, y “LOS NIÑOS PRIMERO” en su versión de televisión, pautados por el PES como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, *spots* que se consideran ilícitos.
  - Los *spots* se pautaron para el periodo de campaña del proceso electoral federal y local, y se transmitieron del 25 al 28 de abril “SOLO UNA Y UNO PES” para televisión, con 1,892 impactos (sin embargo, respecto de este *spot* para la individualización de la sanción el PES sería responsable por 1,618 impactos que se transmitieron hasta el 26 de abril, día en que se dictó la medida cautelar)<sup>36</sup>; del 25 de abril al 19 de mayo “SOLO UNA Y UNO PES” para radio, con 35,094 impactos; y del 6 al 15 de mayo “LOS NIÑOS PRIMERO” para televisión, con 4742 detecciones<sup>37</sup>.

<sup>35</sup>Artículos 442, párrafo 1, inciso i), y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.

<sup>36</sup> De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-201/2021 y acumulado.

<sup>37</sup> Conforme a los reportes de detecciones generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del INE.



- La difusión de los mensajes se constató en diversas emisoras de radio y televisión.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de la pauta. La conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas porque, aun cuando la transmisión se realizó en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo partido político.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda se realizó en el contexto de la elección federal y local concurrente, en el periodo de campaña.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Intencionalidad.** Se acredita que el PES tuvo la intención de inobservar las reglas sobre el contenido y finalidad de la pauta, porque solicitó al INE la difusión de los *spots* para la campaña del proceso electoral federal y local.
- **Bien jurídico que se tutela.** El debido uso que debía hacer el PES de los tiempos que tiene como prerrogativa (modelo de comunicación político electoral), el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales, y los derechos tanto de la niñez y adolescencia, como de las personas de la comunidad LGBTQI+.
- **Reincidencia.** No hay antecedentes de sanción al PES por la misma conducta.

125. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.



126. **Individualización de la sanción.** Por la infracción cometida se impone al PES una multa de **1000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) <sup>38</sup> equivalente a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)<sup>39</sup>.
127. La sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada porque el PES inobservó las reglas sobre el contenido y finalidad de los promocionales que se deben difundir en la pauta federal y local, con lo que rompió el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección federal y local concurrente.
128. **Capacidad económica.** El monto del financiamiento público que se otorga al PES en el año 2021 equivale a \$105,019,043.00 (ciento cinco millones diecinueve mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.<sup>40</sup>
129. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.08% del mencionado financiamiento público. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
130. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE<sup>41</sup> para que descuenta al PES la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia; y lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.
131. Para mayor publicidad de la sanción que se impone al PES, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

<sup>38</sup> El 08 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

<sup>39</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE.

<sup>40</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606636&fecha=03/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606636&fecha=03/12/2020)

<sup>41</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



**DECIMA PRIMERA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del incumplimiento de la medida cautelar.**

132. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de la medida cautelar por parte de 1 concesionaria de televisión por la difusión del promocional SOLO UNA Y UNO PES” con folio RV01160-21 en televisión, con base en la LEGIPE:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

La concesionaria no dio cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-77/2021 porque no cesó la difusión del promocional en el caso determinado en esta sentencia, de acuerdo con la cobertura de difusión de la emisora.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una sola falta a la normatividad electoral realizada por 1 emisoras.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Intencionalidad.** La conducta no fue intencional. No obstante, no se justifica el incumplimiento a la medida cautelar.
- **Bien jurídico que se tutela.** El modelo de comunicación político electoral y el principio de equidad en la contienda electoral.
- **Reincidencia.** No hay antecedentes de sanción a Cadena Tres I, S.A. de C.V., respecto de la emisora XHCTMX-TDT CANAL-29, por la misma conducta.

133. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.

134. **Capacidad económica.** Al respecto, para la concesionaria se tomará en consideración la constancia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup>Se trata de documentos con información personal de carácter de confidencial, por lo que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza el resguardo correspondiente en sobres cerrados y debidamente rubricados, que deberán ser notificados solamente a las concesionarias sancionadas.



135. Al respecto, este órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la capacidad económica de la concesionaria.
136. Asimismo, se solicitó a dicha concesionaria que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente<sup>43</sup>.
137. **Individualización de la sanción.** La sanción que se impone a la concesionaria deberá ser acorde a la calificación de la falta. Se atenderán las circunstancias particulares que rodearon a la infracción, el número de impactos detectados y el hecho de que, la medida fue atendida casi en su totalidad, además de que no fue intencional<sup>44</sup>.
138. Conforme a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción I, de la LEGIPE, lo procedente es imponer la siguiente sanción:

NO	CONCESIONARIA	EMISORA	IMPACTOS	SANCIÓN
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT CANAL 29	1	Amonestación pública

139. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la involucrada, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

<sup>43</sup> De conformidad con el criterio sostenido por el TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

<sup>44</sup>Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



## DECIMA SEGUNDA. Reflexión sobre lenguaje incluyente en los promocionales.

140. En los promocionales, en sus versiones para radio y televisión, existen elementos auditivos y visuales en los que se indica que la propaganda fue para pedir el voto por **los** entonces **candidatos** así:

*“Vota por **los candidatos a diputados** federales del Partido Encuentro Solidario”*

141. También el nombre de un promocional en televisión se llama “**LOS NIÑOS PRIMERO**”.
142. Por lo anterior, se estima necesario hacer de conocimiento del partido político, que al diseñar el nombre y contenido de sus mensajes considere la utilización del lenguaje incluyente y no sexista, para visibilizar a las mujeres que pretenden ocupar una diputación federal y/o cualquier otro cargo de elección popular<sup>45</sup>.
143. Para ello, el PES puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos<sup>46</sup>.

## DECIMA TERCERA. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

144. Se considera necesario dictar las siguientes medidas de reparación:
- Las personas del PES, que tuvieron participación en la elaboración y difusión de los promocionales, deberán tomar un curso en materia de no discriminación que incluya respeto a la diversidad sexual. Para ello, el PES deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, la lista de personas que tomarán el curso, así como el calendario previsto para su desahogo y los costos que, en su caso, habrá de erogarse para dicho fin, mismos que correrán

<sup>45</sup> Similar criterio se sostuvo en los procedimientos SRE-PSC-4/2021 y SRE-PSC-19/2021.

<sup>46</sup> Artículo 25, numeral 1, incisos t) y w), de la LGPP y 443, numeral 1, inciso o), de la LEGIPE. Observar las “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



a cargo del partido político. Dentro de los **dos días** siguientes a que culmine el curso, el PES deberá remitir a esta Sala Especializada, las constancias originales que acrediten la toma del curso.

- El PES deberá publicar en su cuenta de Facebook y en su página oficial de Internet <https://pesnacional.mx/> durante un período de quince días naturales el extracto de la sentencia identificado en el **ANEXO UNO** de esta sentencia. Para ello, en el caso de su cuenta de *Facebook* deberá *compartir* el extracto de la sentencia todos los días en un horario de nueve a veinte horas y, en el caso de su página de Internet, deberá *fijar* el referido extracto en la esquina superior derecha de su página principal, todo esto con el propósito de que hacerlo visible para la ciudadanía durante el referido período. El PES tendrá un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para iniciar con las publicaciones referidas y deberá informar a esta Sala Especializada sobre su cumplimiento dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que transcurra el plazo señalado para su culminación, para lo cual deberá remitir la documentación que acredite lo señalado en su informe.

145. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento respecto de las concesionarias indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** el **uso indebido de la pauta** atribuido al Partido Encuentro Solidario por **vulnerar el interés superior de la niñez** e incluir en los promocionales **contenido discriminatorio**.

**TERCERO.** Se impone al Partido Encuentro Solidario la sanción consistente en una **multa** de **1000 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N).

**CUARTO.** Es **existente** el **incumplimiento de la medida cautelar** que se atribuye a la concesionaria de televisión precisada en esta sentencia, por lo que se le impone una sanción en los términos indicados en el apartado correspondiente.



**QUINTO.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Partido Encuentro Solidario, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia; y lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.

**SEXTO.** Se dictan las medidas de reparación precisadas en la sentencia.

**SÉPTIMO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



## ANEXO UNO

### **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE DICTÓ LA SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-145/2021.**

La Sala Regional Especializada analizó el contenido de los promocionales “SOLO UNA Y UNO PES” para radio y televisión y, “LOS NIÑOS PRIMERO” en televisión.

La Sala Especializada determinó que los promocionales incluyen contenido discriminatorio, porque enviaron un mensaje donde se oponen a que personas del mismo sexo puedan adoptar y, para ello, parten de una idea errónea al asumir que la adopción por personas del mismo género no favorece a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque basan su idea de “familia” en el modelo estereotipado del núcleo tradicional, aquella conformada por mamá (mujer) y, papá (hombre), y uno o varios hijos e hijas; lo que genera un detrimento a los derechos tanto de las personas menores de edad, como de la comunidad LGBTQI+.

Los promocionales, lo que en realidad transmiten, es un mensaje basado en estereotipos discriminatorios para expresar abierta y directamente su inconformidad respecto de la adopción homoparental.

Por tanto, no contribuyen a la solución de un problema social tan grave como lo es la discriminación por disidencias sexuales, no promueven ni eliminan y tampoco erradican prácticas culturales y/o movimientos políticos socialmente impuestos por la heterosexualidad.





**VOTO CONCURRENTE<sup>1</sup>**

**Expediente:** SRE-PSC-145/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte  
Coello

1. En el proyecto de sentencia que presenté se analiza:
  - La vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de su imagen en los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” y “LOS NIÑOS PRIMERO”, en televisión;
  - Que los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” para radio y televisión y, “LOS NIÑOS PRIMERO” para televisión, incluyen contenido discriminatorio,
  - El incumplimiento de la medida cautelar atribuida a Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT Canal 29, por no haber suspendido la transmisión del promocional “SOLO UNA Y UNO PES” para televisión.
2. Están acreditadas las infracciones y la responsabilidad del Partido Encuentro Solidario y de Cadena Tres I, S.A. de C.V., respectivamente.
3. No obstante, desde mi óptica:
  - También se generó un discurso de odio por el contenido de los promocionales y, en consecuencia, la multa debe ser mayor.
  - El análisis de la reincidencia de la concesionaria debió ser distinto.

 **Discurso de odio**

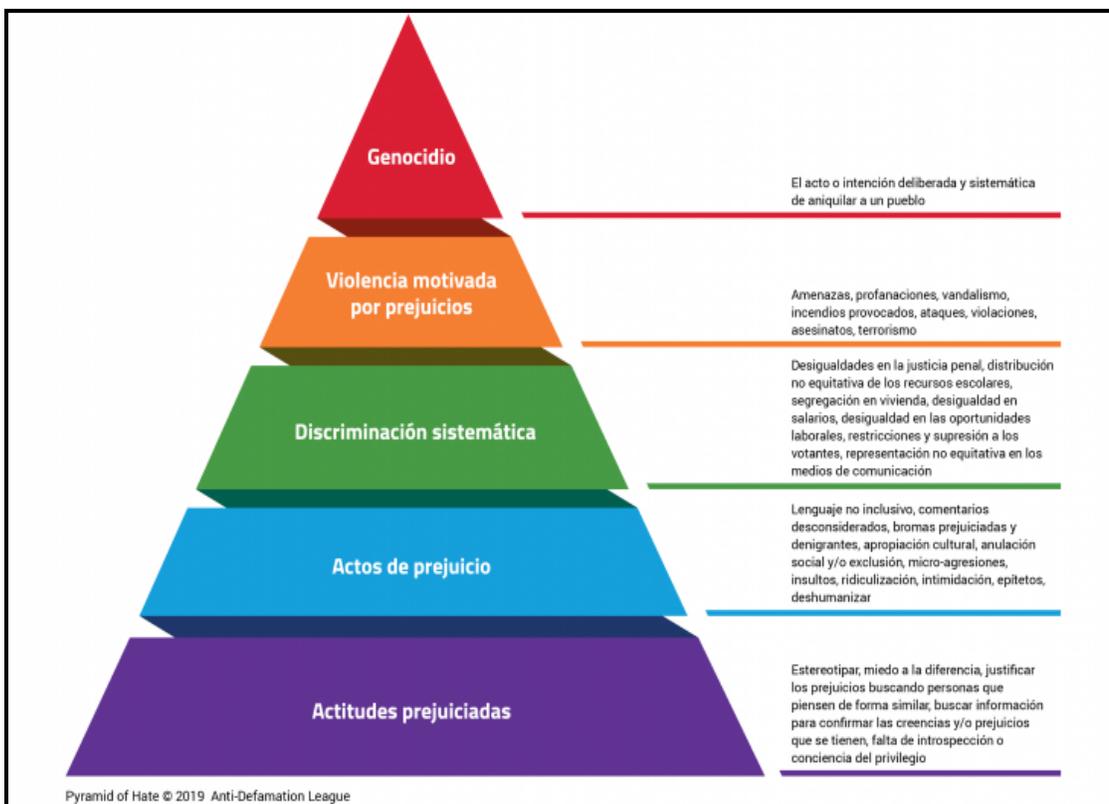
4. **En el caso**, el PES pautó los promocionales “SOLO UNA y UNO PES” para radio y televisión y, “LOS NIÑOS PRIMERO” para televisión, en los que planteó su postura en contra de la adopción homoparental y, sólo aprueba la adopción por una “familia tradicional” mamá (mujer) y papá (hombre).

---

<sup>1</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



5. Para mí, el partido abordó el tema de la adopción homoparental de una forma nociva, porque condujo al desagrado y menosprecio y, consecuentemente, generó un ambiente de estigmatización para que todas las personas puedan condenar a la comunidad LGBTQI+, lo cual, sin duda, repercute de forma negativa a la percepción poblacional.
6. El discurso que se difundió permeó socialmente y generó diferentes raíces del odio, las cuales se pueden identificar a través de la *pirámide de odio*<sup>2</sup>:



7. Ésta nos muestra comportamientos sesgados/prejuiciosos que crecen en complejidad de abajo hacia arriba y, aunque los comportamientos en cada nivel tienen un impacto negativo en las personas y los grupos, a medida que uno se mueve hacia arriba de la pirámide, tiene consecuencias más peligrosas que ponen en riesgo la vida.

<sup>2</sup> <https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/es/que-es-el-discurso-de-odio/>.



8. Por ello, considero que este tipo de “publicidad” es un claro agente de discriminación en contra de las personas de la comunidad LGBTQI+, ya que concretamente a través de los promocionales, el partido político plasmó su ideología homofóbica, lo que se traduce, en una campaña de odio, pues fomentan a que cualquier persona los criminalice y castigue por la decisión de formar una familia.
9. Situación que por ningún motivo puede ser válida, ya que atenta contra el principio fundamental de igualdad, porque la representación de un acto discriminatorio puede excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las personas, y a su vez atenta contra la dignidad humana.
10. Las expresiones e imágenes en que están confeccionados dichos materiales, en apariencia neutrales, realmente encubren un fin maligno que se incrusta en la sociedad sin que esta se dé cuenta, por ello, esta forma malintencionada en que se elaboraron creó un discurso de odio y de violencia en contra de las personas de la comunidad LGBTQI+.
11. Por tanto, desde mi punto de vista los promocionales vulneraron el modelo de comunicación político-electoral y los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTQI+, **en consecuencia, la multa que se debió imponer al Partido Encuentro Solidario debería ser mayor, esto es de 5,000 UMAS.**
12. Puesto que es deber de los partidos políticos que hagan un buen uso de los tiempos y medios de comunicación que tienen a su alcance, no solo para propiciar las agendas del partido, sino para proyectar y abonar a la igualdad y equidad social.
13. Adicionalmente a las medidas de reparación considero que la sentencia se debe hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comisión



Ejecutiva de Atención a Víctimas, Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED).

### Reincidencia

**¿Cuál es el camino que debemos tomar para determinar la reincidencia en asuntos como el que nos ocupa?**

14. Considero que la reincidencia se actualiza si se advierte la existencia de un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la propia concesionaria por haber vulnerado la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad a causa del actuar indebido de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión, ya que no es necesario que se conjugue el binomio formado por la **concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión**.
15. Ahora, si bien la Jurisprudencia 7/2011<sup>3</sup> de la Sala Superior, nos indica que la **sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas**, ello obedece a que son las propias emisoras las que materializan la concesión de los tiempos del Estado otorgada a una determinada persona física o moral, y en ellas recae materialmente la obligación de difundir los promocionales.
16. Pero de la esencia de esta línea jurisprudencial, advierto que el análisis de la **reincidencia debe abordarse desde un enfoque que parta desde la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de la normativa electoral**, de frente a la concesión que les otorga el Estado para el uso del espacio radioeléctrico, a través de sus emisoras o filiales, ya que la responsabilidad **se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión**, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2011, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA".



17. Por lo tanto, en mi opinión, se debió considerar reincidente a la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V., porque ya fue responsable anteriormente por incumplimiento de medidas cautelares en los procedimientos SRE-PSC-24/2020, SRE-PSC-22/2021 y SRE-PSC-29/2021, y si bien fue a través de otras emisoras, se trata de la misma concesionaria que volvió a cometer la infracción en este asunto, por ello, desde mi punto de vista se debió sancionar con una multa por esa agravante.

Por esto, **mi voto concurrente**.

**Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.





## **VOTO CONCURRENTES<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-145/2021.**

Formulo el presente voto de manera respetuosa, porque si bien coincido con la existencia de las infracciones, considero que debió tomarse en cuenta lo siguiente:

### **a) Emplazamiento**

Este órgano jurisdiccional conoció de la infracción referida en razón de que, a través del oficio con clave ORIENTE-717-2021, el Director de Admisibilidad, Orientación e Información de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) remitió un oficio al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Por medio de esa comunicación, informó que entre el veintisiete de abril y el trece de mayo del año en curso, recibió diversos escritos de trece personas que se inconformaron por el contenido discriminatorio de los promocionales del Partido Encuentro Solidario (PES) en relación a la adopción homoparental; sin embargo, consideró que por la naturaleza de los planteamientos y del promocional, era necesario canalizarlos a la segunda autoridad citada para que en plenitud de sus atribuciones les diera el cauce legal correspondiente. De igual manera, solicitó que se le hiciera de conocimiento a las trece personas el trámite que se le daría al asunto.

A través del acuerdo de diecisiete de mayo posterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el citado oficio y ordenó llevar a cabo diligencias al considerar como “hechos novedosos” lo informado por la CONAPRED y, ordenó notificar por correo electrónico a las trece personas inconformes.

No obstante, al momento de emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora omitió emplazar a las referidas personas para comparecer, aunado a ello en autos

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

no obran los escritos por lo que expresaron los motivos precisos de por qué consideraron que los promocionales del PES eran discriminatorios.

Al respecto, es importante precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en la jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**<sup>2</sup> que la **garantía de audiencia** prevista en el artículo 14 de la Carta Magna otorga a las todas personas la posibilidad de defenderse previamente al acto privativo de que se trata e impone obligaciones a las autoridades, entre otras, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas las que son necesarias para la debida defensa y, de manera genérica, las lista de la siguiente forma:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, señaló que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Ahora, si bien es cierto que dicha interpretación se refiere a la garantía de audiencia de la persona que sufre un acto de privación por parte de la autoridad, tomando en consideración el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 471, párrafo séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo para la parte denunciante y la denunciada; por lo que válidamente se considera aplicable el respeto de la garantía de audiencia de las trece personas que se inconformaron por el contenido discriminatorio en los promocionales del PES; por lo que, se les debió permitir comparecer a la audiencia y presentar alegatos.

---

<sup>2</sup> Identificada con la clave 1a./J. 11/2014 (10a.) visible en la página 396, del Tomo I, febrero de 2014, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por su parte, la Sala Superior, al dictar la sentencia **SUP-REP-60/2021**, sostuvo que este órgano jurisdiccional debe verificar **de manera oficiosa** y, en su caso, reparar cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento, con independencia de que las partes lo hubieren o no alegado ante esa instancia, en términos del artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, aún y cuando la presente sentencia en lo sustancial coincide con el sentir de quienes presentaron sus escritos ante la CONAPRED, considero que previamente a resolver el fondo del asunto, se debió devolver el asunto en juicio electoral para que la autoridad instructora subsanara la irregularidad advertida.

**b) Multa**

Por otra parte, derivado de la discusión del presente asunto si bien se aceptó disminuir la multa de 5,000 unidades de medida y actualización vigentes (UMA'S), que se proponía inicialmente en el proyecto de sentencia, es preciso mencionar que dicha cantidad resultaba desproporcional en relación con los criterios que se han adoptado por esta Sala para sancionar en similares circunstancias. Me refiero particularmente al asunto SRE-PSC-123/2021 de quince de julio pasado en el que el mismo partido político resultó responsable por uso indebido de la pauta en el que se acreditó que transmitió un mayor número de impactos y la multa fue inferior, lo cual se ilustra de la siguiente manera:

Sentencia SRE-PSC-123/2021	Total impactos: 102,711	de	Multa: 1,500 (mil quinientas) UMA'S
Sentencia SRE-PSC-145/2021	Total impactos: 41,454	de	Multa propuesta: 5,000 (cinco mil) UMA'S Multa aprobada: 1,000 (mil) UMA'S

En la tabla se muestra con claridad que la multa de cinco mil UMA'S resultaba excesiva frente al criterio sostenido en un precedente en el que se sancionó por la similar infracción.

**c) Medidas de reparación**

Ahora bien, considero que existe una omisión en la adopción de medidas de reparación **en relación con la vulneración al interés superior de la niñez**, lo cual ha sido un posicionamiento reiterado de este juzgador en las sentencias SRE-PSC-66/2021, SRE-PSD-33/2021 y SRE-PSD-52/2021.

Lo anterior en acatamiento a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

De igual manera, estamos constreñidos a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna necesario garantizar la no repetición de estas violaciones; por lo que es necesaria la emisión de medidas de reparación.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1)** la restitución, **2)** las medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de

no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida<sup>3</sup>.

De las mencionadas considero que la más idónea es la garantía de no repetición y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis *1ª.CCCXLII/2015* de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que este tipo de garantías tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**<sup>4</sup>.

En ese sentido, señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la multa impuesta al PES es insuficiente, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

- a) Valoración de las circunstancias particulares del caso:** Se trata de dos promocionales para televisión de contenido similar en los que aparecen una niña y un niño y en pretendido cumplimiento a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*, se exhibieron

---

<sup>3</sup> Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

<sup>4</sup> Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.

diversos documentos, sin embargo, se omitió satisfacer los requisitos establecidos en el inciso iii)<sup>5</sup> del artículo 8 de los citados lineamientos, aunado a que se omitió explicar al niño y a la niña las implicaciones de su exposición en promocionales electorales.

**b) Implicaciones y gravedad de la conducta:** La infracción tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento informado de la niña y el niño y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en los promocionales, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

Es por ello que la propia sentencia no es suficiente para garantizar la no repetición de la infracción, ya que se trata de un problema de falta de sensibilización, lo cual debe ser contrarrestado con un curso de capacitación dirigido a las personas que participaron directamente en la elaboración y aprobación de su propaganda, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización. Asimismo, la difusión de un extracto de la sentencia en las redes sociales del partido denunciado.

**c) Sujetos involucrados:** El Partido Encuentro Solidario.

**d) La afectación al derecho en cuestión:** El incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual, tiene origen en la falta de sensibilización en el interés superior de la niñez; por lo que la imposición de una multa resulta insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se satisface con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> “iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión (...).”

- 1) Un curso de capacitación, dirigido a las personas que participaron directamente en la elaboración y aprobación de los promocionales, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.
  
- 2) La difusión de un extracto de la sentencia, en los perfiles de redes sociales del partido involucrado.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

#### **d) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

Por otra parte, considero que en la sentencia se debió incluir la vista correspondiente al Pleno del citado Instituto a fin de determinar si es procedente la inscripción de la sanción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.

Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

Por todo lo anterior, me aparto de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-145/2021

Si bien acompaño el sentido y la mayoría de las consideraciones de esta resolución, **disiento** de la determinación consistente en imponer medidas de reparación y no repetición al Partido Encuentro Solidario derivado de la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez y tiene contenido discriminatorio relacionado con la adopción por familias homoparentales.

Por ello es que formulo el presente **voto concurrente**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes.

Sobre el particular, es importante señalar, en primer término, que el efecto directo de toda ejecutoria es, justamente, restituir los derechos de los afectados, y sólo si ello no es materialmente viable, o bien, si los efectos de la violación cometida trascienden en mayor medida y diferentes dimensiones en la esfera jurídica de las personas afectadas, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa.

Esto, desde luego, en el entendido de que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar una reparación integral, completa y total en favor de las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, atento a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal<sup>1</sup>, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> y con apoyo en tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

---

<sup>1</sup> Artículo 1 (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 63. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. **Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano**<sup>3</sup>. (énfasis añadido)

Así, frente a la vulneración de derechos humanos, será posible establecer diferentes medidas de reparación integral como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, pero ello no implica que éstas deben dictarse en todos los casos y frente a cualquier contravención a este tipo de disposiciones, pues éstas serán determinadas en razón de las características, gravedad y magnitud tanto del hecho victimizante, como de la violación de derechos de la víctima, tal como lo establece el artículo 1, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas.

En efecto, sobre este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>4</sup> que solamente en casos de imposibilidad material **para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario**, será procedente optar por medidas diversas, que garanticen una reparación integral a las víctimas, para lo cual, deberá atenderse a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

---

<sup>3</sup> 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

<sup>4</sup> SUP-JDC-1028/2017.

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido que **la imposición de medidas reparatoras deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban**<sup>5</sup>.

Por último, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las reparaciones deben tener un **nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos**. Por lo tanto, se debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente conforme a derecho<sup>6</sup>.

Pues bien, atento a lo anterior, considero, que en el caso resulta innecesario emitir medidas de reparación y no repetición, consistentes en imponer al personal involucrado en la elaboración y difusión de los promocionales del Partido Encuentro Solidario un curso en materia de no discriminación y la publicación de un extracto de la sentencia en la red social de Facebook del referido partido, esto, toda vez que la conducta infractora ya fue calificada como una violación **grave ordinaria** y, en consecuencia, se determinó la imposición de una multa.

En ese sentido, conforme a las circunstancias del supuesto analizado, estimo que, en este asunto, la sentencia es en sí misma una medida de restitución del derecho vulnerado pues su efecto es corregir la violación cometida y, consecuentemente, obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, sobre todo, de los derechos involucrados en el presente procedimiento.

Debido a lo anterior, estimo que las medidas de reparación y no repetición consideradas en la sentencia **no tienen razón de ser, en este caso concreto, pues no advierto la existencia de un nexo causal con los hechos del asunto, ni con la violación y el daño acreditados**.

Atento a las razones previamente desarrolladas, es que emito este voto de concurrencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>5</sup> Dicho criterio se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, p. 110.